

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL
Trujillo – Valle del Cauca

Sentencia No. 03

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir sentencia, dentro del juicio adelantado en contra del señor **Jovany Castaño Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.153.200 de Tuluá, Valle, por la presunta comisión de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de su menor hija D. Castaño Blandón.

2.-HECHOS

Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Tuluá, Valle, se llevó a cabo acuerdo conciliatorio entre los señores Jovany Castaño Montoya y Teresa Blandón Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.455.368, fijándose una cuota de alimentos por valor de ochenta mil pesos (\$80.000.00) mensuales, pagaderos en cuotas semanales de veinte mil pesos (\$20.000.00) y asumir la mitad de los gastos de estudio, salud y vestido, e incrementos anuales de acuerdo al aumento del salario mínimo mensual vigente, con los cuales el citado contribuiría para los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hija D.C.B. En querrela formulada por la señora Blandón, el veintinueve (29) de marzo de 2011, aseguró que el Alimentante solo aportó cuatro (4) cuotas hasta el 10 de marzo de 2015.

3.-IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

Jovany Castaño Montoya, se identifica con la cédula de ciudadanía número 94.153.200 de Tuluá, Valle, nacido el 29 de octubre de 1980, de 42 años de edad, actividad laboral: ayudante de construcción, hijo de Mariela Montoya y Gabriel Jaime Castaño, aporta como dirección de domicilio Callejón San Antonio - Casa 32-39, barrio Agua Clara, municipio de Tuluá, Valle, nivel educativo primaria, tel. 3135881995.

4.- TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION Y TRÁMITE DEL DESPACHO

En cumplimiento a lo previsto por el art. 16 de la ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 al Código de Procedimiento Penal, Procedimiento Especial Abreviado, el delegado del Ente Investigador, notificó y corrió traslado del escrito de acusación al señor Jovany Castaño Montoya, evento que se llevó a cabo el dos (2) de marzo de 2021, así como a la Querellante¹, por la presunta comisión del ilícito previsto en el art. 233 inc. 2 del Código Penal.

¹ Folios. 1 vto. a 5 vto.

Después de varios aplazamientos solicitados por las partes, finalmente se realiza la audiencia virtual Concentrada, en la cual la Judicatura decreta las pruebas solicitadas por las partes intervinientes por encontrarlas útiles, pertinentes y conducentes.

5.- DEL JUICIO ORAL

En la primera sesión del juicio oral, presente el enjuiciado, no hay aceptación de cargos. Ante las manifestaciones de inconformidad del citado, frente a su defensora, se oficia a la Defensoría Regional, para que designen otro profesional que asista judicialmente al señor Castaño Montoya. Después de otro aplazamiento se reinicia el juicio oral, el 13 de julio hogañó, en la cual, en primer lugar, se escuchó el testimonio de la señora Teresa Blandón Delgado, quien manifestó no saber leer, ni escribir, ser madre de tres (3) hijos de 18, 14 y 13 años, sostiene que el progenitor de su hija, solo la acompañó y apoyó unos pocos meses. Se le fijó una cuota semanal de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), a lo cual no dio cumplimiento. Afirma que el Citado, aparte de ser ayudante de construcción, trabaja en lo que le resulte. Tiene conocimiento que es padre de otra hija, por la cual tampoco responde. Indica que ha sido ella con los ingresos que percibe trabajando en casas de familia, en lo que devenga cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) mensuales. Respecto al Alimentante, manifiesta que hace mucho tiempo que no sabe de él, perdieron todo contacto y a la fecha le adeuda la suma de nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000.00). Finiquita su intervención afirmando que todo el dinero recibido por el Acusado a cuenta de las mesadas alimentarias para su hija, fue la suma de \$80.000, en fecha reciente a la querella presentada y la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) en el mes de diciembre de 2021.

Rindió testimonio la señora Marleny Castrillón Morales, quien al igual que la Querellante, sostiene que es ésta con los ingresos que percibe en su actividad laboral, quien vela por la manutención de su hija, en tanto el señor Castaño Montoya, nada aporta por dicho concepto, conocimiento que deriva de la amistad que sostiene con la señora Blandón Delgado, habiendo sido vecinas. Afirma que no conoce al padre de la menor DCB y le constan las dificultades que ha tenido aquella, para velar por el sustento de sus hijos.

Estipulaciones: Se estipularon los hechos y circunstancias contenidos en el registro civil de nacimiento de la Menor Alimentante, la copia del acta de conciliación celebrada entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sede Tuluá, el 29 de marzo de 2011. Así mismo, el arraigo familiar y social elaborado por el Investigador del C.T.I. de la FGN. tarjeta alfabética del Acusado.

El defensor de Jovany Castaño Montoya, expresa que pese al esfuerzo desplegado por el juzgado y de la misma defensa no ha sido posible ubicar y contactarlo, ante lo cual renuncia a este testimonio.

Alegaciones finales: La Fiscalía Delegada considera que ha demostrado más allá de toda duda la responsabilidad de Jovany Castaño Montoya, sustenta y solicita un fallo de índole condenatorio, al haberse demostrado, que, sin justa causa, éste se ha sustraído a la prestación de los alimentos de menor DCB. Afirma que lo narrado por la Querellante, obtiene respaldo frente a lo manifestado por la testigo Ana Marleny Castrillón Morales, bajo el entendido que la conducta omisiva resulta injusta, dado que el Alimentante tiene como actividad laboral, ser oficial de construcción y el 24/11/20, admitió percibir unos ingresos semanales de doscientos mil pesos (\$200.000.00). Afirma así mismo que con el registro civil de nacimiento de la menor DCB, se comprueba la obligación que le asiste de

percibir alimentos de su progenitor. Considera que se encuentran demostrados la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta.

El Señor Defensor manifiesta que ante las dificultades para ubicar al señor Jovany Castaño Montoya, no cuenta con elementos de juicio para ejercer su derecho a la defensa. Se remite al arraigo familiar, laboral y social elaborado por el Investigador del C.T.I., en el cual admitió ser maestro de construcción y percibir unos ingresos semanales equivalentes a doscientos mil pesos (\$200.000.00). Afirma que carece de información para atacar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta. Deja a consideración del Despacho la decisión pertinente. En la audiencia del 447 del C.P.P., ante el sentido de fallo de declarar la responsabilidad del Enjuiciado, las partes se atienen a la información obtenida a través del investigador del C.T.C.. Se solicita por parte de la Defensa, se conceda al Procesado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

6.- FUNDAMENTOS PARA LA EMISIÓN DE FALLO CONDENATORIO

6.1. Fundamentos para proferir fallo condenatorio:

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, indica que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. A través de los documentos aportados, se demuestra el vínculo legal de consanguinidad que une al Acusado con la menor DCB., así como la obligación que le asiste a éste, de suministrar los recursos económicos necesarios para contribuir con la manutención de su descendiente, así como el proceder omisivo del citado, al cumplimiento de sus obligaciones. Véase cómo reconociendo unos ingresos semanales equivalentes a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), perfectamente tenía la capacidad de aportar la mínima cuota de alimentos que le fuera fijada; sin embargo prefirió ausentarse, no tener ningún contacto con su hija, cumplir al menos con lo convenido en la audiencia de conciliación.

A través de las manifestaciones efectuadas por la Querellante bajo la gravedad de juramento, corroboradas por la testigo Ana Marleny Castrillón Morales, las cuales no fueron controvertidas, coinciden entre si y se muestran firmes, coherentes y claras, se establece que ha sido la señora Blandón, con los escasos recursos que percibe trabajando en oficios domésticos en casas de familia, quien ha velado por los gastos de educación y establecimiento de la menor DCB, ante el actuar omisivo de su progenitor, a quien no ampara ninguna causal de justificación o exoneración de responsabilidad. Mediante el estudio socio económico y familiar realizado al procesado Jovany Castaño Montoya con fecha 24/02/2021, se establece que el señor Castaño es obrero de construcción, manifestó laborar en La Buitrera con un amigo y tener un hogar conformado con la señora Beatriz Elena Trujillo Montoya, ser padre de tres (3) hijos y tener unos ingresos semanales de Doscientos mil pesos (\$200.000.00).

6.2. De la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta punible imputado.

La conducta relacionada por la víctima, es típica, puesto que se encuentra descrita como punible en nuestro ordenamiento sustantivo penal; es antijurídica, ya que sin justa causa se vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, cual es la Asistencia Alimentaria de la menor DCB., y la culpabilidad del señor Jovany Castaño Montoya, se encuentra plenamente demostrada, ya que éste

siendo consciente de la ilicitud de su actuar, actuó conforme a dicha comprensión, no configurándose en su favor ninguna circunstancia que lo exonere de responsabilidad, de aquellas previstas en el art. 32 de la ley 599 de 2.000. La conducta se imputó a título de dolo y en tal sentido dice el legislador en el artículo 22 (ob.Cit.): ***"la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar"***.

La intención dolosa del Enjuiciado se refleja a través de lo manifestado por la señora Blandón Delgado, quien, si bien reconoció que en muy esporádicas ocasiones percibió algunos ingresos de parte del Acusado, con destino a su carga alimentaria, en cantidad muy mínima, a cambio de sus reclamaciones recibió insultos y malos tratos del citado, cuando respondía a sus llamados, porque nunca el compartió con la niña, ni le brindó afecto. Aseguró que el Investigado ha sido una persona sana a quien no le faltan los recursos económicos para cumplir con sus obligaciones, dado que siempre ha laborado en labores de la construcción, lo cual es muy bien pagado.

7. - CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 44 de la Constitución Nacional, protege los derechos fundamentales de los niños a la vida, la integridad, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, quienes gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Es necesario, dice la Corte Constitucional²

"Ponderar los derechos de los niños frente a los derechos de los demás acreedores y debe darse preferencia a los primeros, esto es, los de los niños, tal como lo ordena la Carta. En efecto, el análisis constitucional muestra que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional.

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los niños en el artículo 44 superior, entendiéndose por estos tanto a los infantes, como a los adolescentes, esto es, a todo menor de dieciocho (18) años, de modo que sus créditos por concepto de alimentos, prevalezcan sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, con la advertencia de que dicho concepto incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, y también, la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 del Dcto. 2737 de 1.989".

² Sent. C-92 Feb.12-92 M.P. Jaime Araujo Rentería.

El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1968, trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. Dicho documento dedica dos artículos (13 y 14) al derecho a la educación, la cual desempeña un papel decisivo en la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la promoción de los derechos humanos. El artículo 24 del mismo, reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado, pero muy especialmente incumbe a los padres la tarea de crear las condiciones favorables a un desarrollo armónico de la personalidad del niño y al disfrute por su parte de los derechos reconocidos en el Pacto.

8. DOSIFICACION PUNITIVA

La conducta imputada al Enjuiciado se encuentra prevista en el actual ordenamiento sustantivo penal, Libro Segundo, Título VI DELITOS CONTRA LA FAMILIA. Capítulo IV. Artículo 233 inciso 2º, que señala una sanción punitiva de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. Consiste la conducta punible en sustraerse sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge

Para efectos de la dosificación punitiva, se tendrán en cuenta los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del código penal, los cuales establecen los parámetros para fijar la pena, entre ellos la gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la responsabilidad del sujeto agente.

A continuación, estableceremos el AMBITO PUNITIVO GENERICO tal como lo ordena el artículo 62 de la citada obra, luego el AMBITO PUNITIVO ESPECIFICO, CONCRETO O DE MOVILIDAD, restando de la mayor, la menor pena y al resultado dividido entre cuatro, vamos agregando a cada cuarto a partir del mínimo y así tenemos que el primer cuarto o cuarto mínimo arranca de 32 meses, los cuartos medios arrancan de 42 a 62 y el último cuarto o cuarto máximo va de 62 a 72 meses. Similar procedimiento se sigue con la multa y así se tiene que el primer cuarto va de 20 a 24.37, los cuartos medios de 24.37 a 33,11 y el último cuarto de 33,11 a 37.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Penas de prisión

$$72 - 32 = 40/4 = 10$$

32 más 10 = 42 : Primer Cuarto o cuarto mínimo.

42 más 20 = 62: Cuartos medios

62 más 10 = 72: Último cuarto o cuarto máximo

Multa en salarios mínimos mensuales legales vigentes

$$37.5 - 20 = 17.5/4 = 4,37$$

20 más 4,37 = 24,37: Primer cuarto

24,37 más 8.74 = 33,11: Cuartos medios

33,11 más 4,37 = 37,5: cuarto máximo

A continuación, aplicando los derroteros de que trata el inciso 2 del artículo 61 del C.P. como quiera que concurre la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 55, hemos de ubicarnos de acuerdo a tales FUNDAMENTOS NO MODIFICADORES DE LA LEY PENAL, en el primer cuarto, imponiéndose una pena de prisión de cuarenta (40) meses y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales vigentes, habiéndose ubicado la suscrita juzgadora en el extremo máximo de dicho primer cuarto, de acuerdo a lo normado por el inciso 3 del art. 61, teniendo en cuenta el comportamiento omisivo del Sentenciado, su actitud evasiva, su evidente capacidad económica para cumplir con sus obligaciones, todo lo cual agrava el dolo. Es por ello que la pena impuesta se torna necesaria, adecuada, proporcional y razonable, frente al daño infligido a su menor hija, por el abandono psicológico y económico a que la ha condenado. Como penas accesorias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 52 del Código Penal, se impone la inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas y la inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad de la menor Ofendida, por un tiempo igual al señalado para la pena principal.

10.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ACUSADO. -

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Penal, la conducta penal origina la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas con el injusto, estando obligados a reparar los penalmente responsables y quienes de acuerdo con la ley están llamados a hacerlo.

En virtud a lo dispuesto por nuestro ordenamiento penal adjetivo, una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia, la Representante de los intereses de la víctima, cuenta con treinta (30) días para solicitar el trámite del incidente de reparación integral de perjuicios. De conformidad a lo dispuesto por el art. 197 del CIA, si no se presentare tal solicitud, de oficio se hará efectivo dicho trámite.

11. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Código penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709/14, establece o autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años y 2.- que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Por su parte los artículos 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y La Adolescencia, disponen lo siguiente:

"Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

"Artículo 193. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1...6.- Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados".

La Corte en mención⁷: luego de referirse a la exposición de motivos de la Ley 1098/06, indicó que la prohibición de aplicar los beneficios mencionado, solo se predica de delitos atroces, terreno al que no pertenece la inasistencia alimentaria. Criterio que es reiterado posteriormente⁸, bajo el entendido que, en este tipo de procesos, la regla para conceder el beneficio mencionado, no se reduce a simplemente verificar si el procesado indemnizó, para analizar la razonabilidad de otorgar el subrogado y así no suprimirle la fuente de ingresos, por cuanto, reitera, **la reparación del daño como condición para la aplicación de tales beneficios, solo se predica de delitos de extrema gravedad cometidos contra menores de edad.**

.Precisa a continuación dicho fallo que: "en los demás comportamientos delictivos, la procedencia del subrogado penal se analiza exclusivamente a partir de los requisitos establecidos en el artículo 63 del estatuto represor". Así las cosas, resulta muy claro y la postura de la Corte en mención, no admite confusiones en torno a que, para el punible de inasistencia alimentaria, tal imperativo no resulta aplicable. No es por demás resaltar como dentro del marco de la política criminal, expresada a través de la ley 1709/14, se implementaron medidas para reducir la población carcelaria y posicionar la pena de prisión intramuros como la última medida a la que debe recurrir el Estado para hacer efectivos los fines de la sanción penal.

Ya lo había dicho la Corte en anteriores oportunidades⁹, que no podemos los jueces desbordar con un ejercicio argumentativo de hacer uso de aspectos subjetivos del comportamiento de los procesados, tales como actitud frente a sus hijos, no mostrar intención de asistirlos alimentariamente, el daño que tal comportamiento representa para los menores el no contar con el apoyo del padre, etc. Desbordar el alcance del art. 63 del C.P., eliminados por la ley 1709/14, dado que la regla en punto de la concesión del susodicho subrogado, cuando el delito afecte a menores y no se trate de delitos de extrema gravedad, es que el mismo no depende del pago de los perjuicios, de manera que su concesión viene dada porque concurren las exigencias previstas en el art. 63 del C.P.

De ahí, que como quiera que el proceso no arroja información respecto a que el señor Castaño Montoya, cuente con antecedentes penales y siendo claro que respecto del delito de inasistencia alimentaria no se predica la prohibición del artículo 193-6 de la Ley 1098 de 2007, tal conducta no aparece referida en el artículo 68^a del código punitivo y la pena a imponer no excede el tope máximo establecido por el legislador, se concederá dicho beneficio, para lo cual deberá cumplir con la obligaciones impuestas en el art. 65 del C.P., reparando los perjuicios en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción de la respectiva acta. De igual forma procederá la revocatoria de dicho beneficio si se presentara la situación prevista en el inciso 2 del art. 66 Ob. Cit.

7 CSJ SP Rad 49712 de 2017

8 Rad 52059 CSP, 13/06/2018

9 -CSJ AP Rads. 51775 y 50462 del 17/01/2018

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor JOVANY CASTAÑO MONTOYA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.153.200 expedida en Tuluá-Valle, de condiciones civiles descritas, por los cargos imputados a título de autor del ilícito de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de su menor hija DCM.

SEGUNDO: Condenar al señor Jovany Castaño Montoya, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y para el ejercicio de la patria potestad de su menor hija, por un tiempo igual al de la pena principal.

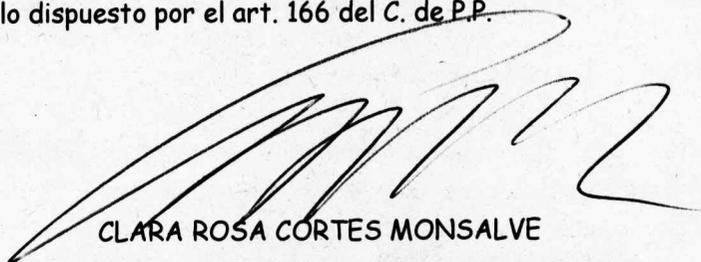
TERCERO.- Conceder al Sentenciado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por cumplirse en su favor los requisitos del art. 63 del C.P. y por los fundamentos expuestos en la parte motiva de este fallo; para gozar de ello, deberá cumplir con las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal, especialmente cumplir con la reparación de los perjuicios en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción de la correspondiente acta. De igual forma procederá la revocatoria de dicho beneficio si se presentara la situación prevista en el inciso 2 del art. 66 Ob. Cit.

CUARTO.- La parte que representa los intereses de la víctima, tiene un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente fallo, para solicitar el trámite del incidente de reparación de perjuicios. De conformidad a lo dispuesto por el art. 197 del CIA, si no se presentare tal solicitud, de oficio se hará efectivo dicho trámite

QUINTO.- La presente sentencia se notificará a través de las plataformas virtuales habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Ejecutoriada esta sentencia, se informará de ello a las autoridades respectivas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 166 del C. de P.P.

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó: JOrlandoOrtizL

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO PENAL No. 05	
Hoy, octubre 21 de 2022 se notifica la Sentencia 003 de octubre 20 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: octubre 24, 25 Y 26 de 2022